

titular de la reserva de dominio; doctrina que entiende aplicable a este supuesto.

IV

El 22 de enero de 2003 Don Joan Vidal Perelló emite informe en defensa de la nota de calificación recurrida. Y en dicho informe manifiesta: Que se ha pretendido la anotación de un embargo en el Registro de que es titular, sobre un vehículo cuya propiedad no consta inscrita en dicho Registro a nombre del demandado. Que la posibilidad de embargar bienes sujetos a reserva de dominio prevista por la Resolución aportada por el recurrente se basa en la indiferencia de la titularidad de tales bienes en el registro de Tráfico, Registro puramente administrativo, pero no en el registro de Bienes Muebles, en el que resulta plenamente aplicable la presunción de legitimidad registral, de la resulta que se presume que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en al forma determinada por el asiento respectivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 4.c, 5, 24 y 25 de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2002.

1. Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la práctica de una anotación preventiva de embargo por el hecho de existir previamente inscrita en el Registro una reserva de dominio sobre el bien cuyo embargo se pretende a favor del propio demandante y ejecutante, cuestión que nos lleva a estudiar la interpretación que deba darse a la redacción del art. 4.c de la Ordenanza de Bienes Muebles, y su relación con los arts. 5 y 24 del mismo cuerpo legal.

2. Partiendo para ello del mismo texto literal de los artículos citados, se deduce de los mismos que no cabe proceder a la anotación de un embargo sobre bienes respecto de los cuales existe previamente inscrita una reserva de dominio, dado que:

1. El Registro de Bienes Muebles se configura hoy como un Registro de titularidades y gravámenes y no sólo de estos últimos, por lo que el principio de tracto sucesivo encuentra en el mismo plena aplicación.

2. La reserva de dominio no es una mera carga o gravamen, como puede entenderse respecto de las prohibiciones de disponer (que no son más que limitaciones del dominio, que impiden actos de enajenación voluntarios e inter vivos); sino que supone un verdadero reconocimiento de la titularidad del vendedor, de forma que el comprador de un bien con reserva de dominio a favor del vendedor carece de toda facultad dispositiva.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Orden de 19 de julio de 1999, y en desarrollo de éstos en el apartado 15.º de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1999 se entiende que en base a la presunción de legitimación registral basada en el artículo 15 de la Ley 28/1998 y el 24 de la Ordenanza (en virtud de los cuales, a todos los efectos legales, se presume que los derechos y garantías inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma que resulte de los asientos respectivos) los Registradores denegarán los mandamientos de embargo sobre bienes vendidos a plazos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero en virtud de contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles, cuando el objeto del embargo sea la propiedad de tales bienes y el embargo se dirija contra persona distinta del vendedor, financiador, o arrendador.

4. Puede por tanto concluirse que la anotación de embargo no tiene cabida en el Registro de Bienes Muebles cuando los bienes que se pretenden embargar estén afectados por una reserva de dominio y la demanda se dirija frente a persona distinta del beneficiario de la reserva de dominio. Y ello con total independencia de que en el Registro de Tráfico aparezcan o no inscritos los bienes a nombre del demandado, puesto que el citado Registro tiene un carácter puramente administrativo, sin que los datos que en él se recogen puedan prejuzgar cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos, o en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto de los vehículos en él inscritos.

5. Si bien el apartado 14.º de la Instrucción de 3 de diciembre de 1999 prevé la utilización del sistema de interconexión informática entre el Registro de Vehículos y el de Bienes Muebles como instrumento auxiliar en su calificación, siempre debe tenerse presente que la presunción de existencia y titularidad del derecho tan sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles.

6. El hecho de que el demandante sea el propio beneficiario de la reserva no implica una desprotección del mismo ante el impago del deudor a quien se pretende embargar, pero no es éste el procedimiento adecuado para obtener la prestación debida; para lo cual debe acudir el reservatario al procedimiento especial previsto al respecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 para la recuperación de bienes con reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

7. La única posibilidad que cabría por la vía del embargo sería la de solicitar la traba no ya del dominio del vehículo sino de los derechos que en este correspondan al deudor, o lo que es lo mismo, de la posición jurídica de éste, posibilidad que prevé expresamente el párrafo 2.º del apartado 15.º de la repetida Instrucción de 3 de diciembre de 2002; y esta anotación no se ha practicado por no haber sido solicitada al Registrador, que de acuerdo con el principio de rogación (artículo 6 de la Ley Hipotecaria) no puede proceder de oficio. Además, en este caso, la anotación quedará sin efecto, y podrá solicitarse su cancelación en caso de que el vendedor con reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio aplazado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de marzo de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Bienes Muebles de Palma de Mallorca.

7443

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Bienes Muebles de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, a practicar una anotación preventiva de embargo de un establecimiento mercantil.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús S. Alonso García, Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Bienes Muebles de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, a practicar una anotación preventiva de embargo de un establecimiento mercantil.

Hechos

I

Con fecha de 21 de marzo de 2002 se dictó mandamiento de anotación preventiva de embargo por la Tesorería General de la Seguridad Social de Santander, en el expediente de apremio seguido en esa Unidad de Recaudación Ejecutiva contra don José Manuel T. G., por débitos a la Seguridad Social. Dicho embargo se pretendía sobre el derecho de traspaso del local de negocio denominado comercialmente «Arca de Noé», ubicado en la calle Cádiz, número 1, bajo, de Santander. Sobre dicho local de negocio existía un contrato de arrendamiento de cuyas cláusulas undécima y decimotercera no resultaba que el arrendatario tenga facultad de traspasar, requisito necesario para que pueda tener lugar el embargo ordenado, según la ley.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro Mercantil de Bienes Muebles de Santander, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: De la cláusulas undécima y decimotercera del contrato aludido de fecha uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, no

resulta que el arrendatario tenga facultad de traspasar, requisito necesario para que pueda tener lugar el embargo ordenado (artículo 68.d y 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento). Santander, dieciocho de abril de dos mil dos. El Registrador. Firma ilegible. Ante esta calificación puede Vd. recurrir gubernativamente ante el Registrador que suscribe para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria adicionados por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE» número 313, del 31 del mismo mes).

III

Don Jesús S. Alonso García, Letrado de la Seguridad Social, en nombre de la Tesorería General, interpuso por medio de escrito fechado el día 14 de junio de 2002, recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el contrato de arrendamiento señalaba expresamente que el arrendatario no tendría la facultad de ceder o traspasar el local sin consentimiento expreso y por escrito del propietario, salvo que por modificación de la legislación vigente en materia de arrendamientos en 1955 (fecha de celebración del contrato) se declarasen nulas las renunciaciones establecidas en dicho contrato y el arrendatario pudiera en consecuencia traspasar el local libremente, aun contra la voluntad del dueño. Que a ello cabe añadir que la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 en su Disposición Transitoria Octava preveía que el arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de dicha ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso podrá ejercerlo libremente, sin someterse a las disposiciones del capítulo IV, sin perjuicio de que el inmediato adquirente sí deba cumplir lo ordenado en éste último capítulo.

Por todo ello, concluye el Letrado en su escrito, queda suprimida la necesidad de consentimiento previo del propietario del local para poder traspasarlo, ya que si bien era éste requisito sine qua non en un primer momento, la Disposición transitoria octava de la Ley de Arrendamientos Urbanos transcrita así lo permite; pudiéndose también por tanto desde el mismo momento en que esto se reconoce proceder a la anotación de embargo solicitada sobre el establecimiento mercantil arrendado.

IV

La Registradora Mercantil de Bienes Muebles de Santander, emite con fecha de 20 de junio de 2002 el correspondiente informe en defensa de la nota, señalando lo siguiente: Que no es cierto, como alega el recurrente que el arrendatario tuviese desde un primer momento facultad de disponer del local, si bien sujeta al consentimiento previo del propietario, habiéndose visto dispensado de la necesidad de obtener este consentimiento merced a la Disposición transitoria octava de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. Sino que lo cierto es que era ésta una facultad inexistente al tiempo de la celebración del contrato, lo que hace inaplicable a este supuesto la citada Disposición transitoria, dictada con la finalidad de no perjudicar la entrada en vigor de la Ley a los arrendatarios que tuvieren reconocida la facultad de disponer en sus contratos; pero no para afirmar la nulidad de las renunciaciones a dicho derecho por parte de los arrendatarios, ni para perjudicar ahora los derechos de los propietarios de locales arrendados. Se entiende por tanto por la Registradora que no existe en este supuesto la pretendida facultad de disposición, quedando por tanto cerrado el acceso al Registro de Bienes Muebles de toda posible anotación de embargo posterior por aplicación analógica del artículo 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento, que si bien se refiere a la hipoteca y no al embargo, es igualmente aplicable al caso a falta de una norma especial en la materia.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19 y 68-d de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de 16 de diciembre de 1954; las Disposiciones transitorias octava y tercera de las Leyes de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 y de 24 de noviembre de 1994 respectivamente; los artículos 3, 6, 7, 1.255 y 1.911 del Código Civil; así como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero de 1989:

1. Se discute en el presente recurso la posibilidad de practicar una anotación preventiva de embargo sobre establecimiento mercantil arrendado, habiendo sido debidamente notificado el embargo al propietario del local, sin que cuente el arrendatario con la necesaria facultad de disponer, que exige el artículo 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda

Sin Desplazamiento, según el cual «Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local o negocio del que el titular sea dueño o arrendatario tenga facultad de disponer».

Este precepto, sin embargo, no puede entenderse aplicable en sede de anotaciones preventivas de embargo, pues la finalidad de la norma no es otra que la de prohibir posibles actos de enajenación voluntaria por parte del arrendatario, sin que pueda observarse tal intención en caso de embargo, donde la traba se realiza con total independencia de la voluntad del deudor.

Se entiende por tanto, tal y como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 22 de febrero de 1989, que las prohibiciones de disponer (y la prevista en el artículo 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento sin duda lo es) constituyen una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, en el que se proclama un principio básico de la organización jurídica vigente. Y este principio, junto al de jerarquía normativa implica que es competencia exclusiva de la ley el establecimiento de todo supuesto de excepción, que además debe ser objeto de interpretación estricta.

Por la propia naturaleza y trascendencia del precepto, las excepciones al citado artículo 1.911 del Código Civil deben establecerse de modo puntual y preciso, sin que pueda admitirse una autorización genérica a la voluntad privada para establecer cuantas excepciones convengan a cada situación particular, ya que ello desvirtuaría el alcance del principio de responsabilidad patrimonial universal.

Junto a las deudas asumidas de forma voluntaria por el deudor se encuentran aquellas que derivan directamente de la titularidad de los bienes afectos a una prohibición, tanto las establecidas por ley como las que resulten de las peculiares características de aquél. Pero en cualquier caso, la prohibición de disponer no impide que pueda verificarse una ejecución forzosa, ya que la seguridad económica del deudor no puede mantenerse a costa de tan considerables quebrantos para la organización jurídica de la colectividad, debiendo restringirse el efecto de las prohibiciones de disponer a una pura exclusión de la facultad de disponer pura y voluntariamente del derecho en cuestión; puesto que las normas no deben ser interpretadas desde la exclusiva perspectiva de su eventual incumplimiento (artículo 3 del Código Civil), no pueden desconocerse los remedios jurídicamente arbitrados a tal efecto (artículos 6 y 7 del Código Civil), ni pueden menospreciarse los intereses generales en aras a la consecución de fines particulares (artículo 1.255 del Código Civil).

En cualquier caso, debe tenerse presente que de verificarse la correspondiente adjudicación de establecimiento mercantil por su ejecución en subasta pública, el adquirente del mismo quedaría sujeto a las mismas limitaciones que lo está el arrendatario que ahora ha sido embargado, y por tanto adquiere un derecho sobre el establecimiento al uso del mismo en concepto de arrendatario, pero sin facultad de traspaso; lo cual sin embargo no es óbice para poder llevar a cabo la citada adjudicación.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación de la Registradora.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de marzo de 2004.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora Mercantil de Bienes Muebles de Santander.

7444 REAL DECRETO 509/2004, de 1 de abril, por el que se concede autorización para el cambio de los apellidos del menor Ryan Anthony Lovesey Palazón.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Elisa Palazón Barriuso, por el que solicita autorización para cambiar los apellidos de su hijo, menor de edad, Ryan Anthony Lovesey Palazón, por los de Palazón Barriuso, y lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 2004,